



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 096/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600010721

ANTECEDENTES

- I. El 13 de enero de 2021 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600010721**

"Solicito estudios de caracterización de los pasivos ambientales en el proceso de liquidación de Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación correspondiente al segundo semestre del 2020 de los municipios: Nogales, SonBenjamin Hill, SonSufragio, SonLos Mochis, Sin.Mazatlán, Sin.Tepic, Nay.Irapuato, Gto.Manzanillo, Col.Chihuahua NorteChihuahua Sur, Cd Juárez, Chih.San Rafael, Chih.Pachuca, Hgo." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio **DGGIMAR.710/000445** fechado el 16 de febrero de 2021 signado por el **Director General** de la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité que la información solicitada correspondiente los Expedientes de los programas de remediación de sitios contaminados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de México: 1. Chihuahua, Chihuahua, número de bitácora, 09/J2-2308/12/09; 2. San Rafael, Chihuahua, número de bitácora, 09/J2-2307/12/09; 3. Los Mochis, Sinaloa, número de bitácora, 09/J2-0624/02/10; 4. Sufragio, Sinaloa, número de bitácora, 09/J2-0622/02/10 y 5. Pachuca, Hidalgo, número de bitácora, 09/J2-0037/08/11, encuadra en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **datos personales** y **Secreto Industrial**, con fundamento en los artículos 116 y 120, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 163 de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial así como de los Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES Y SECRETO INDUSTRIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Expedientes de programas de remediación de sitios contaminados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de México:	La información contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113 fracciones I y II de la Ley Federal de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 096/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600010721

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES Y SECRETO INDUSTRIAL	FUNDAMENTO LEGAL
1. Chihuahua, Chihuahua, número de bitácora, 09/J2-2308/12/09. 2. San Rafael, Chihuahua, número de bitácora, 09/J2-2307/12/09. 3. Los Mochis, Sinaloa, número de bitácora, 09/J2-0624/02/10. 4. Sufragio, Sinaloa, número de bitácora, 09/J2-0622/02/10. 5. Pachuca, Hidalgo, número de bitácora, 09/J2-0037/08/11.	- Nombre de particulares, que no son representantes legales. -Correo electrónico de particulares. -Registro Federal de Contribuyentes (RFC). -Número de teléfono fijo y celular. - Código Postal La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de SECRETO INDUSTRIAL. Los programas de remediación de sitios contaminados, hacen referencia y describen equipo industrial y tecnologías del proceso que desarrollan, características, técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos autorizados para la remediación de sitio.	Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como del lineamiento trigésimo octavo fracción III, cuadragésimo, cuadragésimo primero y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Artículo 163 de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial

... " (Sic)

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **DGGIMAR** mencionó en el oficio **DGGIMAR.710/000445** la manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

Programas de remediación de sitios contaminados.

- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**

La información relativa a los programas de remediación de sitios contaminados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de México, con 



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 096/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600010721**

números de bitácoras: 09/J2-2308/12/09, 09/J2-2307/12/09, 09/J2-0624/02/10, 09/J2-0622/02/10 y 09/J2-0037/08/11, es generada por parte de la persona moral que sometió a evaluación de la SEMARNAT sus procesos de remediación, que en muchas ocasiones son únicos y que, necesariamente, deben ser autorizados por la Secretaría.

Dichos datos comprenden las técnicas específicas empleadas por dicha empresa para determinar los criterios de limpieza, así como el riesgo que representa el sitio contaminado para la población y el medio ambiente, el diseño de estructuras y/o metodologías específicas de cada moral, para la estabilización de residuos, así como la (en su caso) la disposición final de las mismas, que incluyen la ingeniería y metodologías específicas para su adecuada remediación.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

La información relativa los programas de remediación de sitios contaminados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de México, con números de bitácoras: 09/J2-2308/12/09, 09/J2-2307/12/09, 09/J2-0624/02/10, 09/J2-0622/02/10 y 09/J2-0037/08/11, se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

La información descrita en los programas de remediación de sitios contaminados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de México, con números de bitácoras: 09/J2-2308/12/09, 09/J2-2307/12/09, 09/J2-0624/02/10, 09/J2-0622/02/10 y 09/J2-0037/08/11, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona moral en situaciones determinadas respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información relativa a los procesos técnicos industriales descritos en los programas de remediación de sitios contaminados de la empresa



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 096/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600010721

Ferrocarriles Nacionales de México, con números de bitácoras: 09/J2-2308/12/09, 09/J2-2307/12/09, 09/J2-0624/02/10, 09/J2-0622/02/10 y 09/J2-0037/08/11, por la persona moral que es referida a esta Autoridad, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de una aprobación con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral; sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

- III. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/000446** fechado el 16 de febrero de 2021, signado por el **Director General de la DGGIMAR**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme **la inexistencia de la información** referente a los expedientes que contienen los estudios de caracterización de Ferrocarriles Nacionales de México, de los sitios: 1.-Ciudad Juárez, Chihuahua; 2.-Chihuahua, Chihuahua; 3.-Manzanillo, Colima; 4.- Irapuato, Guanajuato; 5.- Nogales, Sonora; y 6.-Benjamín Hill, Sonora; relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600010721**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

*Derivado de lo anterior, la **DGGIMAR** realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:*

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 29 fracciones I, III y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) referente a los expedientes que contienen los estudios de caracterización de Ferrocarriles Nacionales de México, de los sitios:

- Ciudad Juárez, Chihuahua;
- Chihuahua, Chihuahua;
- Manzanillo, Colima;
- Irapuato, Guanajuato;
- Nogales, Sonora; y
- Benjamín Hill, Sonora;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 096/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600010721

En ese sentido, de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGGIMAR señala las siguientes circunstancias que configuran la inexistencia de dicha información:

Circunstancias de modo:

La DGGIMAR realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada en el folio **001600010721** respecto de los expedientes que contienen los estudios de caracterización de Ferrocarriles Nacionales de México de los sitios Ciudad Juárez, Chihuahua; Chihuahua, Chihuahua; Manzanillo, Colima; Irapuato, Guanajuato; Nogales, Sonora; Benjamín Hill, Sonora; Pachuca, Hidalgo; Los Mochis, Sinaloa; Sufragio, Sinaloa; y San Rafael, Chihuahua.

Atendiendo al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** establecido en el artículo 8, fracción VI de la LGTAIP, esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva respecto de los diversos contenidos a que el solicitante desea tener acceso, dicha búsqueda se realizó en los archivos que obran en esta DDGIMAR con ubicación en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, así como en el Archivo de Concentración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ubicado en calle cinco, número 10, Colonia Alce Blanco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53370.

De lo anterior se desprende que no fueron localizados los expedientes que contienen los estudios de caracterización de Ferrocarriles Nacionales de México de los sitios Ciudad Juárez, Chihuahua; Chihuahua, Chihuahua; Manzanillo, Colima; Irapuato, Guanajuato; Nogales, Sonora; y Benjamín Hill, Sonora.¹

La búsqueda exhaustiva de referencia se puede acreditar con la comunicación interna, a través de la cual el Subdirector de Servicios Especiales para Suelos Contaminados, solicitó apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Gestión, de esta DGGIMAR, para trasladar los expedientes que contienen la información solicitada del Archivo de Concentración a las instalaciones de la DGGIMAR.

Circunstancias de tiempo:

La DGGIMAR realizó la búsqueda exhaustiva de la información relacionada con los expedientes que contienen los estudios de caracterización de Ferrocarriles Nacionales de México de los sitios Ciudad Juárez, Chihuahua; Chihuahua, Chihuahua; Manzanillo, Colima; Irapuato, Guanajuato; Nogales, Sonora; y Benjamín Hill, Sonora; en constancias que van del año 2004 al 2020, con base en la fecha de aprobaciones de los programas de remediación, mismas que se enuncian en la siguiente tabla:

ESTADO	LOCALIZACIÓN	ESTADO QUE GUARDA EL SITIO ADMINISTRATIVAMENTE
--------	--------------	---

¹ Si fueron localizados los expedientes relativos a los sitios Los Mochis, Sinaloa; Sufragio, Sinaloa; San Rafael, Chihuahua; Chihuahua, Chihuahua; y Pachuca, Hidalgo.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 096/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600010721

CHIHUAHUA	Ciudad Juárez	Programa de Remediación aprobado el 24 de mayo de 2004.
	Chihuahua	Programa de Remediación aprobado el 20 de mayo de 2004.
COLIMA	Manzanillo	Programa de Remediación aprobado el 9 de mayo del 2006.
GUANAJUATO	Irapuato	Programa de Remediación aprobado el 23 de mayo del 2006.
SONORA	Nogales	Programa de Remediación aprobado el 27 de febrero de 2004.
	Benjamín Hill	Programa de Remediación aprobado el 27 de febrero de 2004.

No obstante, después de realizar las gestiones necesarias en el archivo correspondiente y de intercambiar comunicación entre los diferentes servidores públicos que pudieran tener conocimiento de éstos y su localización, a la fecha no se encuentran dichos expedientes.

Circunstancias de lugar:

Como ya se mencionó, esta Dirección General no obtuvo resultados al efectuar la búsqueda exhaustiva de la información relacionada con los expedientes que contienen los estudios de caracterización de Ferrocarriles Nacionales de México de los sitios Ciudad Juárez, Chihuahua; Chihuahua, Chihuahua; Manzanillo, Colima; Irapuato, Guanajuato; Nogales, Sonora; y Benjamín Hill, Sonora; en los archivos que se encuentran en las instalaciones de esta Unidad Administrativa ubicada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320 y en los localizados en el Archivo de Concentración de esta Dependencia, ubicado en calle cinco, número 10, Colonia Alce Blanco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53370.

Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información aludida en el presente oficio de inexistencia, al Ing. Pedro García Camacho Subdirector de Análisis de Propuestas de Restauración, quien en su momento fue el responsable de evaluar y archivar los expedientes correspondientes a los sitios Ciudad Juárez, Chihuahua; Chihuahua, Chihuahua; Manzanillo, Colima; Irapuato, Guanajuato; Nogales, Sonora; y Benjamín Hill, Sonora, cabe hacer la aclaración de que estos trámites se realizaron entre los años 2004-2006, y de que los encargados del archivo mencionan que ya no hay expedientes previos al año 2008.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103,



primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III. En la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- IV. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"



- V. Que en el oficio **DGGIMAR.710/000445**, la **DGGIMAR** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en los Criterios y Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personal	Sustento
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 096/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600010721

Datos Personal	Sustento
	determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico , tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **DGGIMAR.710/000445**, la **DGGIMAR**, manifestó que los documentos solicitados contienen **datos personales** clasificados como información confidencial consistente en **nombre, correo electrónico, RFC y número de teléfono**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta a **Código postal**; este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Dato Personal	Sustento
Código postal	Es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican la entidad federativa, o parte de la misma, o bien la división administrativa (demarcación) en la Ciudad de México; este adosado a la dirección sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal asociado al derecho a la intimidad y la vida privada de las personas, por lo que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- VII. Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a ~~los~~



particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos., en posesión de las dependencia y entidades de la Administración Pública , que a continuación se reproducen:

LGTAIP:

Artículo 116.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)

LFTAIP:

"Artículo 113

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- VIII.** Que en la fracción III Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- IX.** Que el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*

II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 096/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600010721**

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;

- X.** Que el artículo **163 de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial** publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:

"I.- Secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."

- XI.** Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo propuesto por la **DGGIMAR** que



mediante el oficio número **DGGIMAR.710/000445** en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es **clasificada como confidencial**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa los estudios de caracterización de diversos sitios de Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, localizándose los expedientes correspondientes a los sitios ubicados en Los Mochis, Sinaloa; Sufragio, Sinaloa; San Rafael, Chihuahua; Chihuahua, Chihuahua y Pachuca, Hidalgo, resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

... "Los programas de remediación de sitios contaminados, hacen referencia y describen equipo industrial y tecnologías del proceso que desarrollan, características, técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos autorizados para la remediación de sitio." ... (SIC)

Que la **DGGIMAR** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

Programas de remediación de sitios contaminados.

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

La información relativa a los programas de remediación de sitios contaminados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de México, con números de bitácoras: 09/J2-2308/12/09, 09/J2-2307/12/09, 09/J2-0624/02/10, 09/J2-0622/02/10 y 09/J2-0037/08/11, es generada por parte de la persona moral que sometió a evaluación de la SEMARNAT sus procesos de remediación, que en muchas ocasiones son únicos y que, necesariamente, deben ser autorizados por la Secretaría.

Dichos datos comprenden las técnicas específicas empleadas por dicha empresa para determinar los criterios de limpieza, así como el riesgo que representa el sitio contaminado para la población y el medio ambiente, el diseño de estructuras y/o metodologías específicas de cada moral, para la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 096/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600010721**

estabilización de residuos, así como la (en su caso) la disposición final de las mismas, que incluyen la ingeniería y metodologías específicas para su adecuada remediación.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

La información relativa los programas de remediación de sitios contaminados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de México, con números de bitácoras: 09/J2-2308/12/09, 09/J2-2307/12/09, 09/J2-0624/02/10, 09/J2-0622/02/10 y 09/J2-0037/08/11, se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

La información descrita en los programas de remediación de sitios contaminados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de México, con números de bitácoras: 09/J2-2308/12/09, 09/J2-2307/12/09, 09/J2-0624/02/10, 09/J2-0622/02/10 y 09/J2-0037/08/11, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona moral en situaciones determinadas respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:



La información relativa a los procesos técnicos industriales descritos en los programas de remediación de sitios contaminados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de México, con números de bitácoras: 09/J2-2308/12/09, 09/J2-2307/12/09, 09/J2-0624/02/10, 09/J2-0622/02/10 y 09/J2-0037/08/11, por la persona moral que es referida a esta Autoridad, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de una aprobación con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral; sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

- XII.** Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- XIII.** Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- XIV.** Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- XV.** Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- "... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."*
- XVI.** Que los **artículos 139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 096/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600010721

información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

XVII. Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

XVIII. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/000446**, la **DGGIMAR** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa referente a los expedientes que contienen los estudios de caracterización de Ferrocarriles Nacionales de México, de los sitios: Ciudad Juárez, Chihuahua; Chihuahua, Chihuahua; Manzanillo, Colima; Irapuato, Guanajuato; Nogales, Sonora; y Benjamín Hill, Sonora; en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** en base a lo siguiente:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 29 fracciones I, III y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) referente a los expedientes que contienen los estudios de caracterización de Ferrocarriles Nacionales de México, de los sitios:

- Ciudad Juárez, Chihuahua;
- Chihuahua, Chihuahua;
- Manzanillo, Colima;
- Irapuato, Guanajuato;



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 096/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600010721**

- Nogales, Sonora; y
- Benjamín Hill, Sonora;

En ese sentido, de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGGIMAR señala las siguientes circunstancias que configuran la inexistencia de dicha información:

Circunstancias de modo:

La DGGIMAR realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada en el folio **001600010721** respecto de los expedientes que contienen los estudios de caracterización de Ferrocarriles Nacionales de México de los sitios Ciudad Juárez, Chihuahua; Chihuahua, Chihuahua; Manzanillo, Colima; Irapuato, Guanajuato; Nogales, Sonora; Benjamín Hill, Sonora; Pachuca, Hidalgo; Los Mochis, Sinaloa; Sufragio, Sinaloa; y San Rafael, Chihuahua.

Atendiendo al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** establecido en el artículo 8, fracción VI de la LGTAIP, esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva respecto de los diversos contenidos a que el solicitante desea tener acceso, dicha búsqueda se realizó en los archivos que obran en esta DDGIMAR con ubicación en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, así como en el Archivo de Concentración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ubicado en calle cinco, número 10, Colonia Alce Blanco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53370.

De lo anterior se desprende que no fueron localizados los expedientes que contienen los estudios de caracterización de Ferrocarriles Nacionales de México de los sitios Ciudad Juárez, Chihuahua; Chihuahua, Chihuahua; Manzanillo, Colima; Irapuato, Guanajuato; Nogales, Sonora; y Benjamín Hill, Sonora.²

La búsqueda exhaustiva de referencia se puede acreditar con la comunicación interna, a través de la cual el Subdirector de Servicios Especiales para Suelos Contaminados, solicitó apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Gestión, de esta DGGIMAR, para trasladar los expedientes que contienen la información solicitada del Archivo de Concentración a las instalaciones de la DGGIMAR.

Circunstancias de tiempo:

La DGGIMAR realizó la búsqueda exhaustiva de la información relacionada con los expedientes que contienen los estudios de caracterización de Ferrocarriles

² Si fueron localizados los expedientes relativos a los sitios Los Mochis, Sinaloa; Sufragio, Sinaloa; San Rafael, Chihuahua; Chihuahua, Chihuahua; y Pachuca, Hidalgo.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 096/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600010721

Nacionales de México de los sitios Ciudad Juárez, Chihuahua; Chihuahua, Chihuahua; Manzanillo, Colima; Irapuato, Guanajuato; Nogales, Sonora; y Benjamín Hill, Sonora; en constancias que van del año 2004 al 2020, con base en la fecha de aprobaciones de los programas de remediación, mismas que se enuncian en la siguiente tabla:

ESTADO	LOCALIZACIÓN	ESTADO QUE GUARDA EL SITIO ADMINISTRATIVAMENTE
CHIHUAHUA	Ciudad Juárez	Programa de Remediación aprobado el 24 de mayo de 2004.
	Chihuahua	Programa de Remediación aprobado el 20 de mayo de 2004.
COLIMA	Manzanillo	Programa de Remediación aprobado el 9 de mayo del 2006.
GUANAJUATO	Irapuato	Programa de Remediación aprobado el 23 de mayo del 2006.
SONORA	Nogales	Programa de Remediación aprobado el 27 de febrero de 2004.
	Benjamín Hill	Programa de Remediación aprobado el 27 de febrero de 2004.

No obstante, después de realizar las gestiones necesarias en el archivo correspondiente y de intercambiar comunicación entre los diferentes servidores públicos que pudieran tener conocimiento de éstos y su localización, a la fecha no se encuentran dichos expedientes.

Circunstancias de lugar:

Como ya se mencionó, esta Dirección General no obtuvo resultados al efectuar la búsqueda exhaustiva de la información relacionada con los expedientes que contienen los estudios de caracterización de Ferrocarriles Nacionales de México de los sitios Ciudad Juárez, Chihuahua; Chihuahua, Chihuahua; Manzanillo, Colima; Irapuato, Guanajuato; Nogales, Sonora; y Benjamín Hill, Sonora; en los archivos que se encuentran en las instalaciones de esta Unidad Administrativa ubicada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320 y en los localizados en el Archivo de Concentración de esta Dependencia, ubicado en calle cinco, número 10, Colonia Alce Blanco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53370.

Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información aludida en el presente oficio de inexistencia, al Ing. Pedro García Camacho Subdirector de Análisis de Propuestas de Restauración, quien en su momento fue el responsable de evaluar y archivar los expedientes correspondientes a los sitios Ciudad Juárez, Chihuahua; Chihuahua, Chihuahua; Manzanillo, Colima; Irapuato, Guanajuato; Nogales, Sonora; y Benjamín Hill, Sonora, cabe hacer la aclaración de que estos trámites se realizaron entre los años 2004-2006, y de que los encargados del archivo mencionan que ya no hay expedientes previos al año 2008.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 096/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600010721

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando VI**, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGGIMAR**, respecto de la información relacionada con los **Expedientes de programas de remediación de sitios contaminados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de México: 1.** Chihuahua, Chihuahua, número de bitácora, 09/J2-2308/12/09; **2.** San Rafael, Chihuahua, número de bitácora, 09/J2-2307/12/09; **3.** Los Mochis, Sinaloa, número de bitácora, 09/J2-0624/02/10; **4.** Sufragio, Sinaloa, número de bitácora, 09/J2-0622/02/10; **5.** Pachuca, Hidalgo, número de bitácora, 09/J2-0037/08/11; de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **considerando XI (secreto industrial)** correspondiente a los **programas de remediación de sitios contaminados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de México: 1.** Chihuahua, Chihuahua, número de bitácora, 09/J2-2308/12/09; **2.** San Rafael, Chihuahua, número de bitácora, 09/J2-2307/12/09; **3.** Los Mochis, Sinaloa, número de bitácora, 09/J2-0624/02/10; **4.** Sufragio, Sinaloa, número de bitácora, 09/J2-0622/02/10; **5.** Pachuca, Hidalgo, número de bitácora, 09/J2-0037/08/11); y se concluye que contiene información relativa El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral; sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

Bajo esta tesitura el secreto industrial necesariamente deberá estar referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción, por consiguiente, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros al momento en que se efectúen las negociaciones o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra los métodos o procesos de producción, descripción de tecnología del proceso industrial, descripción de características de los productos, por tanto,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 096/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600010721

forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGIMAR** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial**, comunicados por la **DGGIMAR** con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

Finalmente con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el Considerando XVIII que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información de los expedientes que contienen los estudios de caracterización de Ferrocarriles Nacionales de México de los sitios Ciudad Juárez, Chihuahua; Chihuahua, Chihuahua; Manzanillo, Colima; Irapuato, Guanajuato; Nogales, Sonora; y Benjamín Hill, Sonora, asimismo, hace constar que la **DGGIMAR** elaboró el **ACTA DE HECHOS** de cada uno de los programas de remediación y los expedientes antes mencionados mediante la cual acreditó la búsqueda exhaustiva y describió las acciones efectuadas para localizar la información, haciendo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 096/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600010721

referencia a la comunicación que llevo a cabo con al Subdirector de Servicios Especiales para Suelos Contaminados solicitando apoyo al archivo de la DGGIMAR, toda vez que los documentos datan del año 2004 y no se tiene registro de los expedientes; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI**, por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGGIMAR** en el oficio número **DGGIMAR.710/000445**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos XI**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente III**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando XVIII** de la presente Resolución como lo señala la **DGGIMAR** en el oficio número número **DGGIMAR.710/000446**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 096/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600010721**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 23 de febrero de 2021.

Daniel Quezada Daniel

**Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia**

José Luis Torres Contreras

**Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**

Víctor Manuel Muciño García

**Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**

